

Importación de paratungsteno (P. A. 28.47.41) y carbono de tántalo-niobio (P. A. 38.19.91), y la exportación de placas de metal duro, calidades TT10, TT20 y TT30 (P. A. 82.07).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de placas de metal duro, según se especifica mas abajo, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

— En la exportación de placas de metal duro TT10: 83,700 kilogramos de paratungsteno y 19,600 kilogramos de carburo de tántalo-niobio.

— En la exportación de placas de metal duro TT20: 117,200 kilogramos de paratungsteno y 3,300 kilogramos de carburo de tántalo-niobio.

— En la exportación de placas de metal duro TT30: 128,300 kilogramos de paratungsteno y 3,300 kilogramos de carburo de tántalo-niobio.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 8,7 por 100, tanto para el paratungsteno como para el carburo, adeudables por la P. A. 28.56.C. No existen mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración y licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberán reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9004

ORDEN de 11 de marzo de 1977 por la que se otorga la concesión de un parque de cultivo de moluscos, crustáceos y peces, en el distrito marítimo de Camariñas.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a instancia de «Finisterre Mar S. A.», en el que solicita la correspondiente concesión administrativa para instalar un parque de cultivo de moluscos, crustáceos y peces, en la zona marítimo-terrestre de Merexo-Muxia, distrito marítimo de Camariñas, con una superficie de 8.689,50 metros cuadrados, con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 8.895 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa, en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogable a petición del interesado por períodos de igual duración, hasta un total de noventa y nueve. Las obras de instalación y emplazamiento se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 8.689,50 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación a la Entidad concesionaria de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos, así como la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/1974).

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de fecha 24 de julio.

Sexta.—Esta concesión caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Séptima.—Se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1977.—P.D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

9005

ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Solimex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliámidas y la exportación de géneros de punto en ropa interior y prendas de vestir exteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solimex, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliámidas 6 y 66 y la exportación de géneros de punto en ropa interior y prendas de vestir exteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Solimex, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 593, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliámidas 6 y 66 (P. A. 51.01.A.1.a), y la exportación de géneros de punto en ropa interior (P. A. 60.04.A) y prendas de vestir exteriores (Partida arancelaria 60.05.A).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados hilados contenidos en las confecciones exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, se-